**FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA**

**Instrucciones para su llenado y participación:**

1. Remita las opiniones, comentarios y propuestas a la siguiente dirección de correo electrónico: [licitacionift9@ift.org.mx](mailto:licitacionift9@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
2. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –en el mismo correo electrónico- copia electrónica legible del documento respectivo.
3. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas en el presente proceso consultivo.
4. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de las Secciones II y III del presente formato.
5. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
6. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
7. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: [carlos.sanchezb@ift.org.mx](mailto:carlos.sanchezb@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4353; Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: [federico.saggiante@ift.org.mx](mailto:federico.saggiante@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: [isabel.delavega@ift.org.mx](mailto:isabel.delavega@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4154, quiénes estarán disponibles en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes del Instituto.

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Datos del participante** | |
| **Nombre, razón o denominación social:** | GLOBALSTAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
| **En su caso, nombre del representante legal**: | SERGIO M. AUTREY MAZA |
| **Documento para la acreditación de la representación:**  En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Acta Constitutiva |
| **AVISO DE PRIVACIDAD** | |
| En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:   1. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). 2. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. 3. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:** Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ello, toda vez que la naturaleza de la presente consulta pública consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el procedimiento de licitación, a través de las bases de licitación, sus apéndices y anexos, por lo que el Pleno del IFT considera necesario generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre el presente tema de interés que se somete al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 4. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. 5. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusiónasí como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 6. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo del proceso de consulta públicano serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: [carlos.sanchezb@ift.org.mx](mailto:carlos.sanchezb@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4353, Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: [federico.saggiante@ift.org.mx](mailto:federico.saggiante@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: [isabel.delavega@ift.org.mx](mailto:isabel.delavega@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4154, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto. 7. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente: 8. Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:  * Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; * Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; * De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud; * La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; * La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y * Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.  1. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO   Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:  Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.   1. Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.   Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://sharepointift/uni/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/AppData/Local/Microsoft/Windows/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/V2UMOADR/www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/“Formatos”/”Sector Público”.   1. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.   De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.   1. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales   Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.   1. Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:   El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.  El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.  En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.  En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.  Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.  La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.  Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.  Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.   1. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta   El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.   1. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.   **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad**: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT. | |

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública** | |
| Sección del Proyecto de Bases de Licitación, Apéndices y/o Anexos sujetos a este proceso consultivo | Comentario, opiniones o aportaciones |
| Proyecto de Bases de Licitación  3 | Globalstar considera que 10 años es un plazo muy corto para que un proyecto como el CCTS pueda desarrollarse y evaluar su rentabilidad. Sugerimos se otorgue hasta por 20 años, que coincide con los que otros países han utilizado, así como con el marco normativo de la LFTR.  Además, resulta indispensable que el IFT aclare qué sucederá una vez transcurrido el plazo de la concesión, si existirá posibilidad de solicitar una prórroga o si se licitarán de nuevo las bandas de frecuencia para el CCTS. |
| Proyecto de Bases de Licitación  4.1 | Es importante que el IFT considere limitar la licitación a aquellos concesionarios o autorizados que ya cuenten con título para prestar el SMS en la banda de 2 GHz o a operadores que tengan algún acuerdo comercial con estos con la finalidad de logar una correcta operación de los servicios que evite interferencias perjudiciales entre ambos. Adicionalmente, si el operador del Servicio Móvil por Satélite (SMS) no participara en la licitación, no habría razones por las que el IFT pueda obligarlo a integrar su red y servicios con un tercero con el cual no tenga una relación comercial establecida. De hecho, aunque participara no cabría legalmente esa posibilidad.  Como se señaló por el IFT en el Documento de Referencia, diversos países han concedido licencias sobre la banda de 2 GHz para la prestación del servicio del CCTS, sin embargo, estas han sido otorgadas a los operadores satelitales que ya se encuentran prestando servicios satelitales en dicha banda. En ese sentido, resulta conveniente que el IFT tome en cuenta la postura de estos países frente a este tipo de licitaciones las cuales, como ya se mencionó no pueden ser abiertas a cualquiera que desee prestar el servicio, pues no se trata de espectro libre que pueda concesionarse bajo dichas condiciones sino que ya existen servicios prestándose en dichas bandas por lo que se debe tener mucho mayor cuidado al concesionar el CCTS, con la finalidad de que este no genere interferencias con los servicios ya existentes.  A fin de lograr lo anterior se sugiere mantener la licitación para los operadores del SMS que cuentan con autorización o concesión para prestar servicios en la banda de 2 GHz o a terceros que ya cuenten con un acuerdo comercial con estos, lo cual facilitaría la coordinación para la correcta prestación de ambos servicios, sin interferencias. |
| Proyecto de Bases de Licitación  4.3 | Se sugiere no incluir ninguna obligación técnica relativa a la arquitectura de la red, pues cada concesionario y sistema cuenta con sus características propias, mismas que no pueden ser limitadas por las condiciones exigidas por el IFT para la implementación del CCTS.  En ese sentido, cualquier imposición al respecto podría limitar la innovación e ir en contra del mayor beneficio para los usuarios. Esto sin considerar que, son los operadores quienes cuentan con mayor conocimiento sobre la arquitectura más conveniente para la prestación de sus servicios. También podría imposibilitar la correcta operación del sistema ya que hay una gran amplitud de formas de configuración. Cualquier imposición dificulta la operación porque debe haber alguien que controle ambos sistemas para evitar interferencias y definir quién sería cuestión de un acuerdo comercial y técnico, no una imposición por parte del IFT. Como ya lo han reconocido varios reguladores (Europa, Estados Unidos y Canadá), no puede operarse un sistema integrado con diferentes partes, debe ser el mismo operador o un tercero con quien el operador tenga un acuerdo, pero no alguien impuesto porque no funcionará. |
| Proyecto de Bases de Licitación  4.5 | Globalstar considera que la licitación no debe incluir condiciones de cobertura, toda vez que se trata de un servicio complementario o auxiliar del SMS, el cual por su propia naturaleza presta servicio en todo el territorio nacional, por lo que el despliegue de la red terrestre debe atender a criterios de necesidad del servicio, así como a estudios de rentabilidad, por lo que no puede fijarse una condición de cobertura como si se tratara de una red celular. |
| Proyecto de Bases de Licitación  10 | El valor mínimo de referencia es un elemento crítico a determinar en la consulta, puesto que el mismo debe considerar un estudio previo de rentabilidad. Asimismo, al establecerse dichos valores es importante que el IFT considere que el espectro para el CCTS no puede equiparase y ofertarse en las mismas condiciones económicas que el espectro celular, pues no implica los mismos niveles de ocupación que este. |
| Apéndice A  Anexo 7 | Se reitera que no es posible establecer programas y compromisos de cobertura social, poblacional o geográfica, toda vez que se trata de un servicio complementario que no tendrá la misma penetración que una red terrestre celular, por lo cual su cobertura y la ampliación de la misma deberá estar sujeta más bien a estudios de rentabilidad y de detección de zonas en las que sea necesario el servicio, de otra forma los compromisos de cobertura que refiere el IFT podrían ir en contra del proyecto de negocio del concesionario y resultar obsoletos en zonas en los que no fuera necesario su despliegue. |
|  |  |
|  |  |
| **Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias. | |

|

|  |
| --- |
| 1. **El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto de los temas siguientes:** |
| 1. La propuesta de segmentación de las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a saber dos (2) Bloques de 10 + 10 MHz, denominados S1 y S2 con cobertura nacional, conforme a la figura 1 y a la tabla 1 del numeral 3.1 del proyecto de Bases. |
| Sin comentarios. |
| 1. La necesidad de establecer bandas de guarda entre las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a fin de asegurar la operación libre de potenciales interferencias perjudiciales de canal adyacente.   En caso de ser afirmativa la respuesta, el Instituto busca obtener información acerca de la cantidad de MHz que deberían tener las bandas de guarda propuestas y qué segmentos específicos de frecuencias las compondrían. Por favor agregue la información y referencias técnicas que sustenten su propuesta. |
| Sin comentarios |
| 1. Las condiciones de operación, plazos y términos establecidos a las que deberán sujetarse los potenciales concesionarios que no cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros, contenidos en el numeral 4.1 del proyecto de Bases.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| Al respecto se manifiesta que, la posibilidad que contempla el Proyecto para que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre Móvil por Satélite sea un concesionario que, no necesariamente cuente con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros o con una Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y puedan prestar servicios en el territorio nacional en la Banda de 2 GHz, resulta un error, pues si bien el Proyecto establece plazos y procedimientos para coordinar la operación entre el Autorizado que presta el SMS y el titular de la concesión que operará el CCTS, lo cierto es que al abrir la licitación a empresas que no cuentan título habilitante relacionado con la prestación de servicios satelitales en Banda-S, se corre el riesgo de que el servicio sea susceptible a interferencias perjudiciales.  Analizando el contexto internacional e incluso considerando lo expuesto en el punto 6. Ejemplos de sistemas autorizados de SMS con CCTS del Documento de Referencia sobre la Licitación, es claro que la gran mayoría de los países ha optado por establecer un método de asignación directa del espectro para CCTS de entre los operadores satelitales que ya cuentan con autorización para el SMS, o ha otorgado de manera conjunta con la autorización para la explotación de la Banda-S, y la correspondiente para la prestación del CCTS, lo anterior toda vez que los reguladores en dichos países se encuentran conscientes de que quien debe operar el CCTS es el operador del SMS o por alguna empresa que ya cuente con acuerdos comerciales con este.  Asimismo, se manifiesta que, no resulta correcto establecer que el IFT deba tener injerencia sobre la relación contractual entre el operador del SMS y el concesionario del CCTS, pues  En ese sentido, mantener la licitación abierta a cualquier empresa que pretenda operar el servicio de CCTS podría generar que se presentaran deficiencias en el mismo derivadas de la falta de coordinación entre el operador del SMS y el operador de CCTS, así como las interferencias que éste podría causar a los servicios del SMS ya existentes.  En ese sentido, es claro que lo más conveniente para el proceso de licitación sería que estuviera abierta únicamente a los concesionarios o autorizados de banda S para el SMS o aquellos terceros que ya tengan un acuerdo comercial con los mismos. |
| 1. El plazo máximo de un año para iniciar operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente para los Concesionarios con Vínculos con el Autorizado, o, en su defecto, a partir de la firma de acuerdo con un Autorizado cuando no los tenga; lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del proyecto de Bases.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| El plazo al que se hace referencia es muy corto para el despliegue de una red. Será necesario definir exactamente qué se entiende por inicio de operaciones y a partir de dicho punto se puede hablar de un plazo. Sin embargo, en cualquier caso, el plazo sigue siendo corto. Se sugiere un plazo de al menos tres años para tener las primeras radio bases para el servicio CCTS, considerando que el plazo de 10 años también consideramos que es muy corto. |
| 1. Los elementos mínimos y arquitectura de red contenidos en el numeral 4.3 del proyecto de Bases.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| Es importante considerar que el IFT no debe intervenir en la forma en que cada concesionario desarrolla e implementa su red, toda vez que hacerlo atenta contra el principio de neutralidad tecnológica y limita la posibilidad del concesionario de explotar e incorporar nuevas tecnologías que resulten en mayores beneficios para los usuarios.  Los concesionarios no deben ceñir la operación de sus redes a la determinación de una estructura de red dictada por el IFT, pues son cada operador conoce la operación de las redes y la configuración más adecuada para la eficiente prestación de sus servicios. |
| 1. El plazo máximo de 12 meses durante el cual los Componentes Complementarios Terrestres del Servicio Móvil por Satélite podrán operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla de éstos que no permita la prestación del Servicio Móvil por Satélite, plazo contado a partir del día siguiente al de la falla del Sistema Satelital, contenido en el numeral 4.3, punto 4 de las Bases. |
| No es posible hacer un satélite en un plazo de 12 meses. Tomando en cuenta que el CCTS debe ser implementado únicamente por el operador satelital, este plazo debería ser de al menos 4 años. Por otra parte, si fuera un tercero el que tiene el CCTS y el satélite falla, la obligación es para el operador satelital, quien puede decidir no continuar con el servicio. Esto desataría varias interrogantes y problemáticas que se pueden evitar no abriendo la posibilidad a terceros al operador satelital. |
| 1. Las condiciones de operación que eviten interferencias perjudiciales con los servicios móviles u otros servicios que se prestan en bandas adyacentes a la banda 2000-2020/2180-2200 MHz, contenidos en el numeral 4.4 del proyecto de Bases. |
| Definitivamente debe existir la regla de que no haya interferencias perjudiciales a los servicios satelitales, ya que, si hubiera un tercero operando el CCTS, la probabilidad de que haya interferencias a los servicios satelitales es muy alta y debe haber una obligación muy clara para evitar esto. Una vez más, insistimos en que no puede haber una operación con un tercero ajeno al operador satelital. |
| 1. La posible incorporación de una obligación para que el Sistema Satelital cuente con la capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día. |
| Sí debería existir esa obligación. |
| 1. La posible inclusión de obligaciones de cobertura para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.   Para mayor referencia sobre obligaciones de cobertura, puede consultar el caso de Canadá en la siguiente liga: <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf>.  Anexo C. Requisitos de despliegue, Tablas 1. Requisitos de despliegue a 5, y Tabla 2. Requisitos de despliegue a 10 años. |
| Dichas obligaciones no deberían incluirse para el Servicio Complementario Terrestre, toda vez que el Servicio Complementario Terrestre operará como un servicio adicional al SMS que permitirá llevar este a zonas donde no puede operar, sin embargo, es importante que el IFT considere que la red terrestre que se habrá de desplegar no necesariamente requiere de un despliegue en zonas rurales y por ello no resulta factible incorporar condiciones de cobertura.  Asimismo, se manifiesta que la cobertura que alcanzará la red terrestre debe estar sujeta a análisis de rentabilidad que permitan identificar las zonas donde se requiera el servicio. |
| 1. El límite de acumulación de espectro de un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz, señalado en el numeral 8.2 del proyecto de Bases.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente. |
| Proporcione su comentario. |
| 1. Los precios de reserva iniciales para un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz. (Numeral 8.2 de las Bases). En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente. |
| En un principio no debería haber cobro alguno por el espectro ya que el operador satelital, quien es el indicado para operar el servicio CCTS ya ha hecho cuantiosas inversiones en el sistema satelital y el espectro que se usará de manera complementaria no debe ser otra carga económica para el operador satelital. Adicionalmente es importante entender que el espectro para el CCTS no puede equiparase y ofertarse en las mismas condiciones económicas que el espectro para la telefonía móvil, pues no implica los mismos niveles de ocupación, ni tampoco tiene el mismo retorno de inversión: son negocios diferentes. |
| 1. El mecanismo de asignación y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto, el cual se encuentra descrito en el Apéndice B del proyecto de Bases. |
| Proporcione su comentario. |
| 1. La posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el Procedimiento de Presentación Económico a valorar como parte de la Oferta, señalado en el Apéndice B del proyecto de Bases. Lo anterior, en razón de los elementos no económicos que forman parte del propio proceso descrito en las Bases.   Dicho incentivo debe tener como objetivo el promover alguna condición deseable tal como la competencia, mejora tecnológica, calidad de servicios, etc. En caso de incluir alguna propuesta favor de acompañarla con su justificación correspondiente. |
| Se propone que el incentivo no económico sea el hecho de que los participantes cuenten con una autorización o concesión existente para la operación y explotación de la banda de 2 GHz, tal como han decidido licitar este servicio en otros países, incluyendo los que el IFT señala en el Documento de Referencia. |
| 1. La vigencia de 10 (diez) años de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de la licitación, contados a partir del otorgamiento del título de concesión correspondiente, señalado en el numeral 14.1 del proyecto de Bases. En cualquier caso, se solicita que se agreguen las razones que sustenten su propuesta. |
| Consideramos que 10 años es un plazo muy corto para desplegar, operar y evaluar la rentabilidad del servicio, por lo que se sugiere seguir el ejemplo de otros reguladores quienes han optado por equiparar el plazo de las concesiones para el servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite al de las concesiones del SMS, otorgando dichas concesiones por periodos de 20 años.  Es importante que IFT aclare qué sucederá al término del plazo de la concesión, ¿se podrá prorrogar el plazo o se lanzará nuevamente a licitación? |